

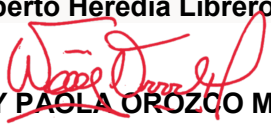


Expediente No. 2022-069

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

28 JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ROUS MYRIAM CORMANE VARGAS** en contra de **SEGURIDAD Y SERVICIOS SEÑALIZACION S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 14 de marzo de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00069-00 y consta de 45 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Andrés Alberto Heredia Libreros**. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

28 JUNIO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, la demanda fue repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Barranquilla; así mismo, se evidencia que el Juzgado Tercero, a través de auto del 10 de febrero de 2022¹, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía del proceso.

En ese orden de ideas, procede el despacho, en los siguientes acápites, a realizar el estudio de los factores de competencia para establecer si le asiste razón al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral.

2. Del factor de competencia por razón de cuantía.

Tal y como es de conocimiento público, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., indica que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

¹ Folio 44.



*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, **donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*** (Subraye y negrilla del Juzgado)

Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio, se observa que giran en torno a que se reconozca y pague la suma de \$18.000.000 por conceptos de prestaciones sociales, que la demandada pague los aportes a seguridad social del trabajador por el lapso de dos años, por la omisión dentro del periodo referenciado, también que se pague la suma de \$7.000.000 como indemnización por falta de pago, como lo contempla el artículo 65 del C.S.T.

Así mismo, se evidencia que, dentro de las pretensiones, la parte demandante solicita que se pague la suma de \$5.000.000 por conceptos de daños y perjuicios.

Así las cosas, en atención a las operaciones aritméticas realizadas por el Juzgado, con base en la duración de la presente relación laboral, que data desde el año 98 hasta el 2021, se encontró que le asiste razón al Juez Municipal, dado que las pretensiones del proceso supera el tope establecido por el legislador, esto es 20 SMLMV; lo que quiere decir que es un proceso de primera instancia, por ello el despacho procederá a calificar la demanda, conforme a los siguientes acápites.

3. De la competencia por factor territorial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la primera situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

4. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

5. Del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420 de 2020; razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual en síntesis señala que:



“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo genovevayepes@seguridadyservicios.com; que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en consultó el despacho a través del RUES de manera oficiosa, y que ordenará incorporar al plenario.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SEGURIDAD Y SERVICIOS SEÑALIZACION S.A.
Sigla:
Nit: 802.017.424 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 327.983
Fecha de matrícula: 08 de Abril de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 33 No 53 C - 48
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: genovevayepes@seguridadyservicios.com
Teléfono comercial 1: 3705195
Teléfono comercial 2: 3796456
Teléfono comercial 3: 3106391900

Por otro lado, debe aclarar el Despacho, el requisito de anexar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, – contemplado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. - también le correspondía cumplirlo a la parte demandante; sin embargo por el principio de celeridad y para no configurar un exceso ritual manifiesto, el despacho como es su precedente no inadmite las demandas por tal exigencia, dado que el mismo puede ser consultado a través de los portales web.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

6. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 11 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señora Rous Myriam Cormane Vargas, al (los) profesional (les) del derecho Andrés Alberto Heredia Libreros.



En lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello; así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **ROUS CORMANE VARGAS** en contra de **SEGURIDAD Y SERVICIOS SEÑALIZACION S.A.**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

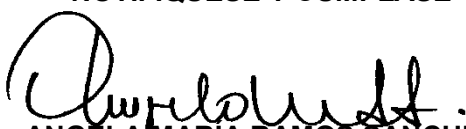
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INCORPORAR a través de la secretaría, el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ROUS MYRIAM CORMANE VARGAS** en contra de **SEGURIDAD Y SERVICIOS SEÑALIZACION S.A.**, el cual fue consultado a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. Andrés Alberto Heredia Libreros, quien se identifica con C.C. No. 8.783.878 y T.P. 146.806 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

QUINTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 29 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 25

CBB